

del Distrito, pues no cabia esta calificación, y de hecho no se practicaba en los que fueron tomados de leva en esta ciudad. Las excepciones que marca la ley de 17 de Mayo, posteriores al mes de Febrero, prueban que las facultades anteriormente no tuvieron restriccion, y que las garantías del art. 5º se suspendieron de una manera absoluta. No solo apruebo la ley de 17 de Mayo sino que no es conforme á mis ideas la mas pequeña suspension de las garantías constitucionales; pero en el juicio de amparo, no cabiendo mas estudio que el de si ha habido ó no violacion de garantías constitucionales, debe simplemente examinarse este solo punto. El certificado presentado por el quejoso no está ratificado ante el Juzgado en la forma debida; y por lo mismo no podria dársele sino la validez de testimonio singular, esto que procedería ó no en juicio del orden comun para que se juzgue de la honradez ó culpabilidad del quejoso, no debe tomarse en consideracion, porque conforme á la ley únicamente tiene uno que restringirse al acto reclamado de la autoridad ejecutora.

Por lo expuesto puede el Juzgado declarar; que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Evaristo Cenobio Solano.

México, Octubre de 1873.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Noviembre 5 de 1872.—Visto el recurso de amparo que ha promovido Evaristo Cenobio Solano por habersele dado de alta en la brigada de artillería obligándolo á que contra su voluntad sirva de soldado en ese cuerpo, violándose en consecuencia con tal procedimiento la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general; vistos igualmente

el informe con justificacion rendido por el ciudadano gobernador del Distrito; lo alegado y probado por el defensor; lo pedido por el Promotor Fiscal con todo lo demas que resulta de autos á que en lo necesario me refiero; y considerando:

Que si bien la remision de Solano á esta ciudad fué por orden del Prefecto de Xochimilco cuyo funcionario lo destinó por cuenta del contingente para cubrir las bajas del ejército; tal determinacion habria tenido efecto sin la del Ministerio de Guerra que es en este caso la autoridad ejecutora, y respecto de la que no es dudosa la jurisdiccion del juez que suscribe aun cuando el quejoso sea vecino de un pueblo que no pertenezca al Distrito Federal.

Segundo. Que en la fecha en que se ejecutó el acto que sirve de fundamento al recurso estaba el ejecutivo investido de facultades extraordinarias, y suspensa por lo mismo la garantía que invoca el quejoso. Por cuyas consideraciones y las demas de que hace mérito el Promotor, debia declarar y declaro: que á Evaristo Cenobio Solano no lo protege ni ampara la Justicia de la Union. Hágase saber esta sentencia; publíquese en la forma legal y remítase con las actuaciones á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El ciudadano juez así lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 26 de 1872.—Visto el recurso de amparo que con fecha 30 de Agosto último, promovió ante el juez 1º interino de Distrito de México, Evaristo Cenobio Solano, quejándose de que siendo vecino de Miraflores, ca-

sado y con familia, al transitar por el pueblo de Mixquic en 16 de Febrero próximo anterior, fué aprehendido por el presidente municipal y remitido á esta ciudad como parte del contingente de sangre que á ese pueblo habia asignado el Gobernador del Distrito Federal, habiéndosele destinado contra su voluntad al servicio de las armas en un cuerpo de artillería, con violacion en su persona de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion de la República. Visto el informe del Gobernador del Distrito Federal, exponiendo: que Solano le habia sido remitido por el Prefecto de Xochimilco, en 18 de Febrero de este año, por cuenta del contingente de sangre señalado al Distrito, en virtud del reclutamiento que entonces se estaba haciendo por las facultades extraordinarias concedidas al poder Ejecutivo, y que aun no se publicaba la ley de 17 de Mayo último, y el Prefecto referido habia hecho la consignacion del quejoso al servicio militar. Vistos los informes del Prefecto citado y del presidente municipal de Mixquic, alegando este, que aprehendió á Solano como acusado de mala conducta y vago, y le consignó al servicio de las armas por tales antecedentes. Vistos los documentos presentados y las demas constancias de autos.

Considerando: que habiendo cesado de regir la ley de 2 de Diciembre de 1871, en virtud de la cual se hizo la consignacion del quejoso al servicio militar, y no teniendo voluntad de ser soldado, la queja que ha presentado, reclamando como una violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal, su continuacion en el ejército, es fundada en justicia.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente; 1º Es de revocarse y se revoca la sentencia que pronunció el juez 1º interino de Distrito de México en esta ciudad, á 5

de Noviembre próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Evaristo Cenobio Solano. 2º: La Justicia de la Union le ampara y protege contra el procedimiento que ha motivado el presente recurso de amparo.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 9 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por los CC. José M. Carbajal y Francisco de A. Osorio, contra el decreto núm. 141 de la Legislatura de Estado que reformó el Tribunal Superior.

PRIMER PEDIMENTO FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Lic. José M. Carbajal, por el ocurso que presentó el dia veintiseis del mes próximo pasado, asegura: que segun el instructivo que acompaña y que corre á fojas una del expediente, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado se le está juzgando por responsabilidad que se

supone contrajo al emitir un dictámen en el juicio seguido por el C. Manuel Vergara Galindo, contra el C. administrador de Rentas de Tulancingo, y añade, que si tal responsabilidad es verdadera, el tribunal determinado previamente por la ley para juzgarlo conforme al art. 72, fracción 2ª de la ley de administración de Justicia del Estado, es el mismo Tribunal Superior con la formación que le dieron los decretos números 7, 66 y 85 y no por la que ahora le da el decreto número 141 que suprime una de sus dos salas.

Al examinar el Promotor estas razones y las mas que ha expuesto el quejoso, como la de que por los artículos transitorios de la Constitución particular del Estado, 87, 99 y 30, se hallaba garantizado para todos los habitantes del mismo la existencia del Superior Tribunal como estaba antes hasta el 15 de Julio de 1875; no puede menos que considerar se han violado en la persona del C. Lic. Carbajal las garantías que le aseguran los artículos 13 y 14 del Pacto federativo, pues contrayéndose como se contrae el Decreto 141, á la organización del Tribunal y no á la de los CC. Magistrados, es evidente que el nuevo viene á ser un Tribunal especial y la ley que lo forma retroactiva.

Esto es tan palmario que no necesita de mayor prueba, de manera que, por esto se decide el suscrito á pedir, con arreglo al art. 23 de la ley de 20 de Enero de 69, que la Justicia Federal debe amparar y proteger al C. José M. Carbajal contra el decreto 141 ya dicho, puesto que con él se violan en su persona las garantías individuales que le aseguran los artículos 13 y 14 del Pacto Federativo.

Pachuca, Octubre seis de mil ochocientos setenta y dos.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Octubre 25 de 1872.—*F. Briseño*, secretario.

SEGUNDO PEDIMENTO FISCAL.

El Promotor Fiscal dice: que el C. Lic. Francisco de Asis Osorio, magistrado del Superior Tribunal de Justicia del Estado, se queja de haberse violado en su persona, por el decreto núm. 141 las garantías individuales de que goza, conforme á los artículos 4, 14, 21 y 16 de la Carta fundamental de la República.

Consta de autos, que el C. Lic. Francisco de Asis Osorio era magistrado conforme al decreto núm. 7; que lo debe ser segun el art. 3º de los transitorios de la Constitución del Estado, hasta el 15 de Julio de 1875, fojas 1, y que en todo ese tiempo no puede ser removido ni suspenso sino por un veredicto que le declare culpable y digno de formación de causa [87 y 99 de la misma Constitución].

Si es un derecho del hombre, como lo es, que á este no se le puede privar de los productos que le proporcione su profesión, industria ó trabajo, sino por sentencia judicial, es claro que el privársele de ellos, como se le priva al solicitante por el decreto número 141 sin los requisitos de la Constitución y leyes del Estado, es violar las garantías otorgadas por el art. 4º de la Carta fundamental de la República. Si el C. Osorio aceptó é hizo la protesta concerniente al cargo de magistrado, bajo los preceptos que impone aquella, su actual destitución, su eliminación del poder judicial es una pena que le despoja de los emolumentos que tiene adquiridos en virtud del art. 3º de los transitorios y de los demas ya mencionados.

Equivaliendo esto, pues, á una infracción del art. 16 de la expresada Carta fundamental de la República, al Juzgado pide el Ministerio Fiscal se ampare y proteja al C. Lic. Francisco de Asis Osorio, de conformidad con el art. 23 de

la ley de 20 de Enero de 1869, contra el decreto de que se queja.

Pachuca, Octubre 7 de 1872.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Octubre 25 de 1872.—*F. Briseño*, secretario.

Sentencia del C. juez de Distrito.

Pachuca, Octubre 21 de 1872.—Intentóse este juicio por los CC. Lics. José Mª Carbajal y Francisco de Asis Osorio, contra el decreto núm. 141 de la legislatura, que reformó al Tribunal Superior, por reputar violadas en sus personas, ambos, la garantía consignada en la 2ª parte del art. 14 del Pacto federal, el primero además la del art. 13, y el último las de los arts. 4, 1ª parte del 14, 16 y 21.

I.

1. El Tribunal modificado por el congreso debe su existencia al art. 3º de los transitorios de la Constitución local, segun el que, debe durar seis años, desde el de 1869 en el que se creó hasta el de 1875 en que ha de cesar. La designación de ese período por un artículo transitorio no es sino la aclaración y cumplimiento del art. 87 de dicha Constitución que garantiza á los magistrados el ejercicio de su encargo por seis años y del 99 que prohíbe la remoción de estos funcionarios, durante este tiempo, sin causa legalmente probada y sentenciada. Los individuos que formaban el expresado Tribunal, al publicarse aquel código, eran los CC. Lics. Francisco de Asis Osorio, Juan Benavides, Modesto Herrera, Lino Beltran y Francisco Bulman, sustituidos despues legalmente por los CC. Ignacio Nieva y Miguel Mancera, Pedro Montes de Oca y fiscal Mariano Botello (fs. 3). Ciertamente es que la Constitución puede ser reformada; pero

en primer lugar, para ello se necesitan algunas formalidades que no han sido observadas, y en segundo, las reformas no afectan derechos adquiridos.

2. Constaba entonces el Tribunal de dos Salas, con iguales atribuciones, teniendo el actor la facultad de escoger de ellas la que mas le acomodare, dejando la otra para la instancia subsecuente (arts. 71 y 390 de la ley de 11 de Julio de 1868 y demas leyes vigentes).

Verdad es que segun el art. 85 de la Constitución, el Tribunal Superior puede constar de una Sala; pero tambien lo es, que el cumplimiento de ese artículo no puede tener lugar sino hasta el año de 1875, y por otra parte, la reducción de dos Salas en una, no trae imbibita la reducción del número de magistrados, pues bien podrá quedar la nueva Sala compuesta de seis, en lugar de tres.

Los suplentes se nombraban conforme á los arts. 55 y 65 de la citada ley de 11 de Julio; pero respecto de ellos habia frecuentes variaciones, hasta que se dió el decreto núm. 107 (fs. 41) por el que se establecieron tres suplentes, por tiempo determinado, que expira cuando concluya el de los propietarios. Las personas nombradas conforme á esta última disposición fueron los CC. Mariano Rodríguez Veitia, Jorge Antonio Zamora y Joaquín Claro Tapia (decreto núm. 118 fs. 42). Desde el momento de estos nombramientos, los magistrados suplentes no dependieron ya, de la voluntad del Congreso, porque los ciudadanos adquirieron un derecho indestructible de ser juzgados por ellos durante el tiempo prefijado por la ley.

3. El congreso, pocos dias antes de publicarse el decreto reclamado (fs. 44) destituyó abusivamente del cargo de presidente del Tribunal al C. Osorio y nombró en su lugar al C. Modesto Herrera (fs. 43).

4. El decreto que ha originado este

juicio y el núm. 142 que le es consiguiente (fs. 45), puso término al Tribunal á los tres años, estando garantizado por seis; removi6, sin los requisitos del art. 99, á los CC. Osorio, Benavidez y Montes de Oca, así como al suplente Rodriguez Veitia, antes de expirar el período de su encargo; redujo á tres, de seis que eran, el número de los magistrados propietarios; suprimió una Sala y con ella el derecho que tenían los litigantes de elegir jueces, eligiendo Sala; removi6 por completo y sustituy6 en otros diversos, las personas que formaban el Tribunal de última instancia, supuesto que debiendo conocer en este una de las Salas formada de Magistrados propietarios, designados con anterioridad, conocen ahora los suplentes nuevamente nombrados; suprimió en muchos casos la segunda ó tercera instancia, porque si todos ó alguno de los suplentes, por alguna causa legal, llegan á integrar la Sala única, no podrán conocer en la instancia siguiente, en cuyo caso ó no hay absolutamente Tribunal de apelacion ó suplicacion, ó queda incompleto, sin arbitrio alguno de integrarlo. Otras veces sucederá, aunque ninguno de los suplentes integre la Sala, que por cualquier causa legal se inhiba alguno de ellos de conocer en ciertos negocios en la última instancia, sin que haya medio de sustituirlo; resultando de todo esto que dichos negocios quedarán paralizados indefinidamente, contra la disposicion del art. 17 del Código Federal que previene sea pronta y expedita la administracion de justicia.

II.

1. Fijados así los hechos, los analizaremos á la luz de la Constitucion y con relacion á cada una de las garantías que se reputan violadas.

2. El C. Carbajal señala de estas, las consignadas en los artículos 13 y segunda parte del 14.

3. Aunque el Tribunal nuevamente creado, por los incidentes que refiere el quejoso y por no emanar de la ley sino de la voluntad de los diputados, parece un Tribunal extraordinario ó de comision, las circunstancias de extenderse su jurisdiccion á todas las personas y casos del fuero comun, le quitan el carácter de Tribunal *especial*, razon por la que no debe reputarse violada la garantía del citado art. 13.

4. El Tribunal establecido por el decreto reclamado difiere del anterior, en la *organizacion*, número de los Magistrados y *personas* de los mismos. Un cambio esencial en cualquiera de estas partes constitutivas, hace cambiar esencialmente el Tribunal. Pero las modificaciones introducidas por el decreto de que se trata, no son meramente accidentales, sino sustanciales; porque cada una de ellas destruye derechos privados, adquiridos con anterioridad y pone en peligro, no solo las instituciones, sino todas las garantías de los individuos de la sociedad.

5. La *nueva organizacion*, como se ha visto, niega á las partes el derecho de elegir á sus jueces, eligiendo Sala; y, ó suprime, porque hace imposible, el Tribunal de segunda ó tercera instancia, ó le forma con personas diversas de las que determinaba la ley, cometiendo á los suplentes funciones que no les da la Constitucion del Estado [artículos 85 y 88].

6. La reduccion caprichosa del número de Magistrados, dice Macarel, da menos garantías de imparcialidad, rectitud, prudencia y acierto en sus decisiones; y es además una medida indirecta á que ocurre la tiranía para destruir la independencia judicial y con ella todas las libertades públicas, todos los derechos del hombre [Macarel, der. pub. cap. 3, lib. 3, sec. 3^a, núm. 2, art. 1 y 13].

7. La remocion arbitraria de las *personas* de los Magistrados antes de expi-

rar el término para el que estaban nombrados, arrebatada, dice el autor citado, á los individuos el derecho de ser juzgados por sus jueces naturales. Anuncia en los gobiernos el designio de satisfacer venganzas. es una arma infalible en manos de los tiranos para deshacerse de los sugetos que les hacen sombra. Los tribunales nombrados á voluntad del gobierno, con cualquiera apariencia que se les presente y bajo cualquier pretexto que se les instituya, se deben mirar como tribunales sanguinarios, empleados para atinar con mas seguridad al partido vencido. de ellos no puede esperarse compasion, ni humanidad, ni sentimientos de justicia. para con estos tribunales, las virtudes, la probidad, los servicios, no son consideraciones ni títulos de indulgencia; estos títulos, al contrario, irritan á jueces que ha degradado el encargo que tienen; el poderío que los paga les ha designado las víctimas; ellos han de obedecer y no les toca mas que pegar. cuando las facciones ó los tiranos tienen necesidad de rodear de ciertas formas las venganzas que quieren ejercer, siempre encuentran hombres apasionados que hallan en sus corazones rencorosos motivos para encargarse de ese odioso ministerio [Macarel número citado, art. 6^o].

La duracion de los jueces, segun Story, por todo el tiempo que la ley designa, es absolutamente necesaria para garantir los derechos de los ciudadanos contra las invasiones del espíritu de partido ó la tiranía de las facciones. En una república, nada mas fácil para los demagogos que organizar bajo pretextos falaces algunas cábalas contra el ejercicio regular de la autoridad. Ven sus proyectos interesados deshechos muchas veces por la firmeza é independencia de los Magistrados. En las repúblicas, los que se benefician en las convulsiones intestinas ó en el predominio de una faccion,

son siempre enemigos declarados de una justicia regular é independiente. En tales circunstancias es evidente que si la duracion de las funciones judiciales no fuese permanente á lo menos por el plazo designado previamente, los jueces que se habian hecho odiosos por su resistencia no tardarian en dejar su lugar á otros mas complacientes con los demagogos favoritos. la autoridad judicial es la única garantía de las minorías pacíficas. En los gobiernos libres donde la mayoría que obtiene el poder se presume representar la voluntad del pueblo, las persecuciones, y principalmente aquellas de naturaleza política, se hacen la causa de todos contra uno solo. las persecuciones son mas violentas y mas incesantes, porque se les juzga indispensables para obtener el poder ó para gozarlo si se le ha obtenido. en los gobiernos libres, la independencia del poder judicial es mucho mas importante para la garantía de los derechos de los ciudadanos, que en una monarquía, porque ella es la única barrera contra la opresion de una pasion dominante armada momentáneamente del poder y abusando de su influencia para destruir las instituciones y las libertades públicas. ¿Se podrá esperar que hombres cuyos empleos duran dos, cuatro y aun seis años y menos todavía cuando dependen de la voluntad y capricho de los gobiernos, sean bastantes fuertes para resistir á los que los nombran y que pueden destituirlos? despues de estas consideraciones, si se consultan los hechos, será fácil convencerse que el poder judicial está seguro en una República cuando sus empleos son inamovibles mientras dura la buena conducta del juez ó por lo menos durante el período designado por las leyes, y que la justicia será mejor administrada allí donde la independencia es mayor. La confianza pública ha descansado siempre so-